

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando décimo tercero y los acápites segundo y tercero del considerando duodécimo que se eliminan

Y teniendo en su lugar presente y además presente:

PRIMERO: Que el lucro cesante debe ser un daño cierto y determinado, en este aspecto ambos testigos refieren que en sus labores, similares a las que desarrolla el demandante, las propinas que se reciben por un monto diario van de 8 a 10 mil pesos y son parte de sus ingresos. Sin embargo aquello no resulta respaldado por un contrato de trabajo que permita determinar el número de días que trabajaba a la semana, de forma que no puede establecerse cuánto de los 180 días que estuvo imposibilitado de trabajar, son días que comprende su jornada de trabajo. De esta forma, no se acredita costumbre asentada como fuente de ese ingreso, que constituiría según la demandante un lucro cesante.

Así las cosas, con el solo dicho de los testigos, no cabe acoger la demanda en cuanto al lucro cesante ya que aquel no resultó probado.

Por otra parte la sentencia considera el lucro cesante por propinas no recibidas como un hecho cierto y luego considera el no tener acceso a ellas como parte de la afectación que le produjo daño moral, lo que no resulta admisible.

SEGUNDO: Que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción psíquica o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso. Se considera como tal una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales, cuestión que corresponde evaluar prudencialmente al juez acorde a la prueba rendida.

TERCERO: Que la evaluación del daño moral deber ser proporcional al daño acreditado y en este ámbito, estos sentenciadores disienten del monto fijado



en el fallo en alzada, siendo más acorde a la prueba rendida, una suma sensiblemente menor que se fijará en tres millones quinientos mil pesos.

Con lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, escrita de fojas 122 a 134 en cuanto condena al demandado al pago de una indemnización por lucro cesante y en su lugar se declara que se rechaza en cuanto a ello la demanda.

II.- Que **se confirma**, en lo demás apelado la sentencia en alzada, con declaración que se rebaja a \$ 3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos) la indemnización por daño moral, con los reajustes e intereses señalados en la misma.

III.- Que cada parte soportará sus costas de la instancia.

Regístrese y devuélvase

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

Rol 10.517- 2019



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.